LEY DE 28 DE OCTUBRE DE 1840

Declara el sueldo que deben gozar los empleados licenciados.

Relativas las de 29 de Diciembre del 41 – Octubre 14 del 45 y Marzo 23 del 54 – y la de 19 de Enero de 838.

EL SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION BOLIVIANA.

DECRETAN.

- Art. 1.º El empleado que obtuviese licencia por enfermedad justificada debidamente, gozará de medio sueldo, durante aquella; mas si la obtuviese por negocios particulares, solo gozará de la tercera parte, si el término no pasase de dos meses; y si fuese mayor, no llevará sueldo alguno.
- 2.º El que subrogase al empleado licenciado, gozará la diferencia entre el sueldo que asigna á éste el artículo anterior, y el total que corresponda al empleado. Cuando el licenciado quede sin renta, el que lo subrogase la llevará íntegra.
- 3.º Quedan derogadas cualesquiera resoluciones, que estén en oposicion con la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Sala de sesiones en la Capital Sucre á 24 de Octubre de 1840 – Manuel Sanchez de Velasco, Presidente del Senado – Manuel Fernando Bacaflor, Presidente de Representantes – José Joaquin de Aguirre, Senador Secretario – Juan Gualberto Lagraba, Representante Secretario – Palacio de Gobierno en la capital Sucre á 28 de Octubre de 1840 – Ejecútese – José Miguel de Velasco – El Ministro de Hacienda – Miguel María de Aguirre.